



ALEGATOS DE CONCLUSION Ref.- proceso declarativo por responsabilidad medica promovido por DIANA ESTHER SÁNCHEZ PEÑALOZA contra CLINICA MARIA AUXILIADORA y otro. Rad. 20011318900120150048801

Desde VICTOR PONCE PARODI <victorponce7@hotmail.com>

Fecha Mar 20/05/2025 11:03 AM

Para Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cesar - Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (153 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA.docx.pdf;

**SEÑORES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
Valledupar Cesar
E._____S._____D.**

Ref.- proceso declarativo por responsabilidad medica promovido por **DIANA ESTHER SÁNCHEZ PEÑALOZA** contra **CLINICA MARIA AUXILIADORA** y otro.

Rad. 20011318900120150048801

VICTOR PONCE PARODI, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado de la parte actora, de manera atenta me dirijo al despacho del Señor Magistrado sustanciador, con el fin de poner a consideración de la magistratura los siguientes argumentos hecho y de derecho, para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, lo cual hago de la siguiente manera:

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Psicología Forense y Criminal
victorponce7@hotmail.com
3017634520

20/05/2025

SEÑORES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
Valledupar Cesar
E._____ S._____ D.

Ref.- proceso declarativo por responsabilidad medica promovido por **DIANA ESTHER SÁNCHEZ PEÑALOZA** contra **CLINICA MARIA AUXILIADORA** y otro.

Rad. 20011318900120150048801

VICTOR PONCE PARODI, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado de la parte actora, de manera atenta me dirijo al despacho del Señor Magistrado sustanciador, con el fin de poner a consideración de la magistratura los siguientes argumentos hecho y de derecho, para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, lo cual hago de la siguiente manera:

I.- LOS TEMAS OBJETO DE APELACIÓN POR LA PARTE ACTORA.

El suscrito apoderado de la parte accionante mostró su disentimiento parcial en relación con las decisiones contenidas en la sentencia de primera instancia, concretamente en los siguientes temas:

i.1.- Se absolvió a las demandadas en relación con la pretensión de condena, en favor de los demandantes **HERNAN SANCHEZ PEÑALOZA** (hermano de la víctima directa), y **NEIDA ROSA PEÑALOZA** (madre de la víctima directa), quienes son hermanos de la víctima directa **DIANA ESTHER SANCHEZ PEÑALOZA**.

i.2.- Se fijó un monto indemnizatorio inferior a lo que establece la línea jurisprudencial, en relación con **Jairo Reyes Sánchez**

II.- En relación con la prueba del daño moral es preciso indicar que los Señores **NEIDA ROSA PEÑALOZA**, y **HERNAN SANCHEZ PEÑALOZA**, por integrar el núcleo familiar inmediato de la Señora **DIANA ESTHER SANCHEZ PEÑALOZA**, están investidos de la presunción del daño moral, ya que la

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Psicología Forense y Criminal
victorponce7@hotmail.com
3017634520

primera es la señora madre de la víctima directa y el segundo, es hermano de la Señora Diana Sánchez.

En relación con la presunción del daño moral para los integrantes del núcleo familiar inmediato de la víctima directa ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: CSJ. Cas. Civ., Sent. Feb. 28/90

Además, en lo atinente a los perjuicios morales subjetivos, la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que: "... al igual que en toda clase de perjuicios, es indispensable distinguir entre la legitimación para solicitar su indemnización, la prueba de los mismos, y la cuantificación del resarcimiento. (...). En lo que respecta a la legitimación, (...) importa dejar establecido que doctrina y jurisprudencia coinciden en que de aquella están investidos los parientes cercanos (padres, hijos y hermanos) de la víctima fallecida. Esta legitimación dimana de la urdimbre de las relaciones que se entretienen con ocasión de los vínculos propios de la familia (consanguinidad, afinidad o adopción) y no sólo de una de ellas en particular. (...).

En relación con la prueba, se ha de anotar que es, quizá, el tema en que mayor confusión se advierte, como que suele entremezclarse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción.... (..) ... se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, la más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falla o una menor inclinación entre parientes. (...)

Admitido que el arbitrium iudicis es el camino para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que el juez debe inspirar en tan delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.”¹ De tal suerte que, como la parte demandada, no desvirtuó, de ninguna manera la presunción del daño moral en la señora madre y el hermano de la víctima directa dicha presunción llegó

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Psicología Forense y Criminal
victorponce7@hotmail.com
3017634520

incólume a la decisión de primera instancia, lo cual hacia procedente que el administrador de justicia a quo, la tuviera en cuenta como medio probatorio, igual que lo hizo frente a los demás hermanos. En cuanto tiene que con el señor Jairo Reyes, debió ser indemnizado con una suma igual a la que se fijó a la víctima directa, pues así lo establece la línea jurisprudencial.

El a quo no accede a la reclamación del daño moral en los hermanos de la víctima directa, con el argumento de que, según su criterio, no existe prueba de que estos lo hayan sufrido. Tal postura desconoce la existencia de la presunción de daño moral, presunción que se finca en la prueba de la calidad de hermanos de la víctima directa, constante en el registro civil de nacimiento de los demandantes en mención.

Tal postura del a quo, podría fincarse en un precedente aislado de la jurisprudencia nacional; pero, en todo caso, dicho precedente se produjo tiempo después de la ocurrencia de los hechos que originaron el daño en la salud de la víctima directa, hechos culminaron en noviembre de 2021.

NO ES CONSTITUCIONALMENTE ADMISIBLE APLICAR EL CAMBIO JURISPRUDENCIAL A HECHOS OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A LA GENERACIÓN DE DICHA MODIFICACIÓN DOCTRINARIA, POR CUANTO, TAL POSTURA QUEBRANTARÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y AL ACCESO A LA JUSTICIA.

La eventual utilización de un cambio jurisprudencial para prohiar la negativa a la concesión de un derecho, es una clara violación del derecho fundamental a la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal.

Al respecto la doctrina constitucional ha definido el debido proceso de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección “de la persona incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la Justicia.

Hace parte de las garantías del debido proceso, el derecho a la confianza legítima y la seguridad jurídica, en los cambios jurisprudenciales:

Sobre el derecho fundamental a la confianza legítima y la seguridad jurídica, ha establecido la doctrina judicial:

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Psicología Forense y Criminal
victorponce7@hotmail.com
3017634520

.....
“El principio de confianza legítima consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado.” Así mismo, el referido principio ha sido desarrollado como un mecanismo que permite conciliar el conflicto entre los intereses público y privado en aquellos casos en los cuales la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Sin embargo, debe aclararse que la confianza o la buena fe de los administrados no se protegen garantizando la estabilidad de actos u omisiones contrarios al ordenamiento jurídico, pues precisamente, el interés general se presenta como un límite imponiendo el deber a la administración de enderezar los actos u omisiones irregulares, sin atropellar los derechos fundamentales de los asociados, tales como el debido proceso, para lo cual, por ejemplo, resultaría idóneo otorgar un período razonable de transición a los particulares, con el fin de que los mismos adecuen sus actuaciones conforme al ordenamiento jurídico. Por su parte, el principio de la seguridad jurídica también ostenta rango constitucional el cual ha sido derivado, por la Corte Constitucional, del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta, en términos generales supone una garantía de certeza la cual acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento, como el de confianza legítima y buena fe.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA – DESCONGESTIÓN Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00348-01

De tal manera, señores magistrados que la prueba de hechos ocurridos ante un eventual cambio jurisprudencial, no pueden valorarse y ni someterse al test de legalidad, con la utilización de criterios puestos en vigencia, en fecha muy superior a la ocurrencia de los hechos cuya prueba se invoca; es decir, si se requiere la prueba positiva del grado y características del daño moral sufrido por los hermanos, cuando al tiempo de la ocurrencia de los hechos, solo se exigía la presunción de daño moral, a partir de la prueba de la condición de hermano de la víctima, se está vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y la confianza legítima.

III.- EN CUANTO A LAS APELACIONES DE LAS PARTE DEMANDADA:

Es preciso tener en cuenta que la prueba que demuestra la existencia del evento daño, y la relación de causalidad, permanecen incólumes en el proceso de la referencia, está suficientemente probado el daño, con

VICTOR PONCE PARODI
Abogado
Responsabilidad civil y del Estado
Psicología Forense y Criminal
victorponce7@hotmail.com
3017634520

implicaciones vitales para la víctima directa, la Señora **DIANA ESTHER SANCHEZ PEÑALOZA**, por más que la demandada se esfuerce en negar la existencia del daño, los hechos están debidamente demostrados y no fueron objeto de controversia, antes por el contrario, tanto en la contestación de la demanda, como en el comportamiento procesal de los demandados se establece que están acordes con las pruebas de la ocurrencia del daño.

Existe prueba de radiología que demuestran la mala praxis, la negligencia en que incurrió la demandada, ocasionando el daño a la salud de la demandante principal.

Solicito del despacho de la Corporación se modifique la sentencia apelada, en los aspectos puestos de presente; y, se mantenga en firme la decisión de primer grado, en relación con las demás determinaciones.

Del Señor Magistrado Ponente, con toda atención:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Ponce Parodi', written over a horizontal line.

VICTOR PONCE PARODI
T.P.No.47.262 del C.S.J.
C.C.No.71.636.715 de Medellín.



20011318900120150048801 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Desde Apoderados Pacheco Romero <apoderadosp.r@hotmail.com>

Fecha Mié 21/05/2025 8:00 AM

Para Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cesar - Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC victorponce7@hotmail.com <victorponce7@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (386 KB)

Sustentación del recurso de Apelación 2015-48801.pdf;

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA –
LABORAL

secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR.

RADICADO: 20011318900120150048801

PROCESO

VERBAL –

RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE:

DIANA ESTHER SANCHEZ

PEÑALOZA Y OTROS.

DEMANDADOS:

CLINICA DE ESPECIALISTAS

MARIA AUXILIADORA Y SALUDCOOP EPS

ASUNTO:

SUSTENTACIÓN RECURSO DE

APELACIÓN

DIOVANEL PACHECO AREVALO, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.737.974 de Bucaramanga, Santander, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No. 252.799 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la **CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S.** (Con la sigla **CLINICA CEMA S.A.S.**) Con domicilio principal en la ciudad de Aguachica – Cesar, estando dentro de la oportunidad procesal, comedidamente me dirijo ante este digno despacho, a fin de sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**, contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia, por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica -Cesar, en los siguientes términos:

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito que en sede del recurso de apelación ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**, se revoque la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica - Cesar dentro del proceso con radicado No. **20011318900120150048801**, mediante el cual, el mencionado juzgado declaro responsable a la **CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA SAS**, desestimó la excepción propuesta por mi cliente y la condenó a la indemnización de los perjuicios solicitados por la parte demandante.

SEGUNDO: Solicito que en sede del recurso de apelación ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**, se declare probada la “**EXCEPCIÓN DE AUSENCIA TOTAL DE RESPONSABILIDAD**”, desestimando las pretensiones de la parte demandante frente a la **CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA SAS**.

TERCERO: Solicito que, en sede del recurso de apelación, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico apoderadosp.r@hotmail.com, a la dirección calle 13ª No. 20-53 Barrio el Prado en Gamarra, Cesar y al celular 3015128353.

No siendo otro el asunto.

Atentamente,

DIOVANEL PACHECO AREVALO
C.C. No. 1.098.737.974 de Bucaramanga.
T.P. No. 252.799 del C. S. de la J.



Calle 13 A No. 20-53 Gamarra, Cesar
apoderadosp.r@hotmail.com
3015128353 - 3143535565

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA
CIVIL - FAMILIA – LABORAL

secsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR.

RADICADO:	20011318900120150048801
PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER SANCHEZ PEÑALOZA Y OTROS.
DEMANDADOS:	CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA Y SALUDCOOP EPS
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DIOVANEL PACHECO AREVALO, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.737.974 de Bucaramanga, Santander, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No. 252.799 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la **CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S.** (Con la sigla **CLINICA CEMA S.A.S.**) Con domicilio principal en la ciudad de Aguachica – Cesar, estando dentro de la oportunidad procesal, comedidamente me dirijo ante este digno despacho, a fin de sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**, contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia, por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica -Cesar, en los siguientes términos:

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito que en sede del recurso de apelación ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**, se revoque la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica -Cesar dentro del proceso con radicado No. **20011318900120150048801**, mediante el cual, el mencionado juzgado declaro responsable a la **CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA SAS**, desestimó la excepción propuesta por mi cliente y la condenó a la indemnización de los perjuicios solicitados por la parte demandante.

SEGUNDO: Solicito que en sede del recurso de apelación ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**, se declare probada la “**EXCEPCIÓN DE AUSENCIA TOTAL DE RESPONSABILIDAD**”, desestimando las pretensiones de la parte demandante frente a la **CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA SAS**.

TERCERO: Solicito que, en sede del recurso de apelación, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso de no accederse a la petición Segunda, solicito que de forma subsidiaria se acceda a la siguiente:

SEGUNDO: Solicito que en sede del recurso de apelación ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**, se gradué la condena en contra de mi cliente, conforme a la incidencia causal de las partes en los daños reclamados por los demandantes, desestimándose parcialmente las pretensiones de los demandantes en contra de la **CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA SAS**.

ARGUMENTOS DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR.

PROBLEMA JURÍDICO: El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica -Cesar en audiencia de fecha 26 de julio de 2018 planteó el siguiente problema jurídico:

1. Establecer si le asiste alguna responsabilidad civil médica contractual a la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA Y A SALUDCOOP EPS con respecto al procedimiento quirúrgico HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL practicado a la demandante DIANA ESTHER SANCHEZ PEÑALOZA y de los perjuicios causados como consecuencia de dicho procedimiento.
2. Si se reúnen los presupuestos legales y jurisprudenciales para endilgar responsabilidad civil medica contractual en cabeza de la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA YA SALUDCOOP EPS.

REPROCHES A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primera instancia debió declarar probada la excepción de **“AUSENCIA TOTAL DE RESPONSABILIDAD”**, presentada por la **CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S.**, sin embargo, sin fundamento probatorio, legal y jurisprudencial, decidió declarar responsable a mi cliente, pese a demostrarse la inexistencia de nexo causal entre las atenciones recibidas por la paciente en la IPS que represento y la pérdida de uno de sus riñones, además que, no se demostraron los elementos de la responsabilidad, por lo tanto, los siguientes fueron los reproches presentados en contra de la sentencia:

- 1.** Indebida declaratoria de responsabilidad civil contractual y extracontractual y condena, pese a no configurarse en su totalidad los requisitos para la misma.
- 2.** Indebida interpretación y aplicación de los supuestos de la responsabilidad medica al no declararse probada la excepción de ausencia total de responsabilidad.
- 3.** Indebida interpretación y aplicación de los elementos de la responsabilidad civil médica ya sea que se trate de la responsabilidad civil contractual o extracontractual la parte demandante debe demostrar la culpa, el nexo causal y el daño
- 4.** Indebida valoración de las pruebas aportadas en el expediente al no darse el valor probatorio a las documentales, las testimoniales, el dictamen pericial, y los conceptos aportados por la parte demandante.
- 5.** Indebida declaratoria de de responsabilidad civil y condena, debido a que, ya sea que estemoa ante una responsabilidad civil contractual o extracontractual, las obligaciones o deberes de la clínica como institución prestadora de servicios de salud son de medios y no de resultados.
- 6.** Indebida apreciación y aplicación del consentimiento informado al no darle a esta institución la importancia que se merece cuando se dan a conocer los riesgos inherentes al procedimiento quirúrgico y al asentir adecuadamente la paciente a las recomendaciones del galeno.
- 7.** Indebida aplicación de la pérdida de oportunidad teniendo en cuenta que la parte demandante no fue clara no fue clara frente a es apretensión y no se demostró que la clínica fuera causado una pérdida de chance en contra de la demandante.
- 8.** Indebida apreciación de la excepción de ausencia total de responsabilidad.
- 9.** Indebida condena d ellos perjuicios patrimoniales cuantificado por el doctor Neviquer Pedrozo, debido a que ese daño no e sindemnizable
- 10.** Indebida condena d ellos perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales incluyendo el daño fisiológico, el daño moral y el daño a la vida de relación

Procedo sustentando los reparos en los siguientes términos:

Es pertinente considerar que el régimen de responsabilidad aplicable es el extracontractual o el de responsabilidad aquiliana, en ese sentido los elementos a tener en cuenta para que proceda este tipo de responsabilidad es el daño, el nexo causal, el hecho y la culpa al encontrarnos en un régimen subjetivo de responsabilidad.

Se tiene por sentado que el día 24 de marzo de 2011, la Señora DIANA ESTHER SANCHEZ PEÑALOZA acudió a la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA LTDA., de la ciudad de Aguachica Cesar, con un cuadro clínico de severos dolores abdominales, la cual hizo su ingreso por el área de urgencias, por lo que, el diagnóstico del médico tratante fue el siguiente: MIOMATOSIS UTERINA DE GRAN ELEMENTO ACOMPAÑADA

DE HEMORRAGIA VAGINAL, siendo necesario, conducente y pertinente realizar el procedimiento de HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL.

El procedimiento quirúrgico se llevó a cabo por el médico GUSTAVO INSIGNARES GUTIERREZ, el cual indica que fue exitosa, quedando pendiente que a la paciente se le hiciera el seguimiento postquirúrgico. Cabe destacar que, previo a la práctica del acto médico, el médico tratante procedió adecuadamente a informar a la paciente acerca de los pormenores del procedimiento quirúrgico, indicando cuales son los riesgos previsibles, cuáles son las ventajas y desventajas del mismo.

Frente al acto médico, es conducente afirmar que el equipo medico de la clinica, especialmente el galeno GUSTAVO INSIGNARES GUTIERREZ no cometió imprudencia alguna durante la atención que recibió la paciente, por ejemplo, en la atención ambulatoria fue diligente frente al diagnostico emitido, en este punto se destaca que con los exámenes complementarios, los síntomas de expulsión en exceso de sangre y los miomas de grandes elementos requerian de la practica de una una histerectomia abdmonial total.

Durante las atenciones ambulatorias el doctor Insignares dio a conocer a la paciente las ventajas y desventajas del procedimiento quirúrgico, igualmente le informó acerca de los riesgos inherentes, las expectativas de recuperación, las complicaciones durante el postoperatoria, y demás datos importantes para que la paciente asintiera o disintiera acerca del acto médico recomendado, en ese sentido, le dio la oportunidad de preguntar, de consultar acerca de la naturaleza de la cirugía y de considerar si aceptaba o no la práctica del procedimiento quirúrgico, siendo así las cosas, en ese momento se constituyó el consentimiento informado, libre y voluntario de la paciente, quien aceptó la práctica del procedimiento quirúrgico, dicho consentimiento informado contenía lo siguiente:

Entiendo que como en toda intervención quirúrgica y por causas independientes del actuar de mi médico, e pueden presentar complicaciones comunes y potencialmente serias que podrían requerir tratamientos complementarios, tanto médicos como quirúrgicos, siendo las complicaciones mas frecuentes: náuseas, vómito, dolor, inflamación, moretones, seromas (acumulación de líquido en la cicatriz), granulomas (reacción a cuerpo extraño o sutura), queloide (crecimiento axcesivo de la cicatriz), hematomas (acumulación de sangre), apraxias (cambios en la sensibilidad de la piel), cistitis, retención urinaria, sangrado o hemorragias con la posible necesidad de transfusión (intra o posoperatoria), infecciones con posible evolución febril (urinarias, de pared abdominal, pélvicas), reacciones alérgicas, irritación fi énica, anemia, heridas involuntarias en vasos sanguíneos, vejiga u otros órganos, eventración (...)

Frente al procedimiento quirurgico, quedó en evidencia que no es cierto que el médico haya cortado el ureter de la paciente, pues en el postoperatorio los síntomas solo daban cuenta de un dolor en el area quirurgica, de hecho la paciente estaba expulsando adecuadamente orina clara, es decir que, para ese momento no estaba presentando una obstrucción en el ureter, al contrario se evidencia que estaba evacuando la orina sin dificultad.

En la atención que se registra el día 19 de mayo de 2011 la paciente no presentó una hidronefrosis, pues como lo manifiesta ella al ingreso, presentaba dolor abdominal y no dolor en alguno de los dos flancos cercanos al riñon, de presentar ese día dolor en algun flanco, habria informado que el dolor surgia del flanco izquierdo o del flanco derecho, por otra parte, quedó demostrado en la historia clinica que la paciente ademas presentaba un cuadro clinico de 3 días sin poder hacer deposición y cuando logra hacer deposición el dolor disminuye, esto como lo explico el galeno citado, es un efecto propio de la anestesia, por lo tanto, una vez logró hacer la deposición, el cuadro clinico de la paciente mejoró y en ese sentido era conducente hacer el egreso.

Frente al ingreso del 20 de mayo de 2011 la paciente siguio presentando un dolor abdominal y sangrado, mas no una imposibilidad de expulsar la orina, demostrando que para ese día los síntomas de la paciente no daban cuenta de que ella presentaba un cuadro de obstrucción del ureter o que estaba presentando un cuadro de hidronefrosis, ademas, según ella, el dolor era abdominal, es decir, no se focalizó en ninguno de los flancos, ni izquierdo o derecho.

En el último ingreso del 29 de mayo de 2011, los síntomas si daban cuenta de una obstrucción en el ureter, pues la paciente presentaba dolor persistente en flanco izquierdo, este dolor si es indicativo de una posible hidronefrosis, ante ello, el galeno especialista ordenó la practica de unas ayudas diagnosticas que coincidieron con el diagnostico emitido por la IPS de primer nivel, esto es, una severa hidronefrosis izquierda con dilatación ureteral en todo su trayecto, por lo tanto, fue oportuno remitir a la paciente a un tercer nivel de complejidad, ademas, con esa remisión se buscaba practicar la derivación tipo nefrostomia con posterior liberación y reimplementación del ureter o proceder a la liberación y/o restablecimiento anatomico.

Identificado el problema, se procedió en consecuencia con la realización primero de la nefrostomia y posteriormente con el acto quirurgico de reparación de la obstrucción en la clinica SALUDCOOP de Bucaramanga.

Siendo así las cosas queda demostrado el acto diligente del médico y de la IPS luego de identificarse la hidronefrosis, afirmación que encuentra su apoyo no solo en la historia clinica, sino tambien en los dos dictámenes periciales practicados durante el proceso, pues el medico zuleta fue enfatico en lo siguiente:

“La Clínica CEMA Ltda., que realizó un diagnóstico temprano ya que la paciente estuvo tres veces en esa entidad hospitalaria el 18 de mayo del 2011 en la noche, el día 20 de mayo del 2011 y le diagnosticaron obstrucción postquirúrgica de histerectomía abdominal. La conducta en estos casos es remitir al paciente al tercero o cuarto nivel para corrección de la ruptura latrogénica del uréter izquierdo, ya que estos pacientes lo más temprano que se corrijan mejor es el pronóstico”

Por su parte, el perito de CENDES señaló lo siguiente:

“de la función del tracto urinario izquierdo, la conducta en la literatura en estos casos es la realización de una derivación tipo nefrostomía con posterior liberación y reimplantación del ureter o proceder a la liberación y/o reimplantación (por anastomosis uretero-ureteral o ureteroneocistostomía) una vez se identificó el compromiso, se procedió en consecuencia con la realización primero de la nefrostomía y posteriormente con el acto quirúrgico de reparación de la obstrucción”.

Como quedo claro en la historia clínica e interpretado adecuadamente por el dictamen pericial de CENDES, luego de la nefrostomía y la reparación del ureter el 01 de junio de 2011, aparece una segunda obstrucción que no puede ser explicada por los actos quirúrgicos y que si puede ser propia de cada individuo, es más, cuando se presenta la segunda obstrucción la paciente ya no tenía hidronefrosis, lo que estaba presentando era una estrechez del 80% a nivel del uréter distal, 5cms por encima de la unión uretero vesical, además, la pielografía en la que se identificó una segunda obstrucción fue del 09 de junio de 2011. En este aparte el perito de CENDES deja claro lo siguiente:

Con posterioridad a la reparación de la obstrucción distal, se confirmó el restablecimiento anatómico del uréter a ese nivel, pero apareció una obstrucción a nivel proximal del uréter, específicamente a nivel de la unión pieloureteral, condición esta que no existía previamente y que no puede ser explicada por los actos quirúrgicos.

La literatura también establece que dichas reimplantaciones pueden presentar posterior estenosis (estrechamiento) por el proceso de cicatrización, situación que es propia de cada individuo, pero dicha estenosis se hace en el sitio del acto quirúrgico y no en una región diferente como ocurrió en este caso. Las estenosis ureterales resultan de multitud de causas, incluyendo procedimientos endoscópicos urológicos, avance de litiasis, radioterapia y cirugía laparoscópica o convencional (urológica, vascular y ginecológica)

Por consiguiente se deja demostrado que el galeno no cortó el ureter de la paciente, que la lesión se debió más a una causa diferente, pudiendo ser

una angulación derivada del proceso de cicatrización o recuperación de la paciente, que se identificó tempranamente el compromiso y que inmediatamente se procedió con la práctica de la nefrostomía a tal punto de lograr el restablecimiento anatómico del ureter. Cosa distinta es que se presentara una segunda obstrucción que no es propia de los actos quirúrgicos, esto es un asunto que no compete a los demandados y de lo cual SALUDCOOP conforme a la historia clínica dio un manejo adecuado.

Traigo a colación la sentencia SC7110-2017 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, cuyo magistrado ponente lo fue el doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y radicación n.º 05001-31-03-012-2006-00234-01, en dicha providencia se tuvo en cuenta los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el médico de confianza de la paciente considero en extirpar la vesícula.
2. Que el médico considero en realizar una colecistectomía laparoscópica.
3. Que el médico explicó los riesgos del procedimiento y la paciente suscribió el consentimiento informado.
4. Que la intervención quirúrgica se realizó el día 15 de abril de 2004 sin contratiempos.
5. Que el 17 de abril de 2004 se realizó otra intervención quirúrgica encontrándose que se perforó el intestino delgado lo que ocasionó un shock séptico.
6. Que el diagnóstico de la perforación fue el siguiente “Herida 0.4 cm en intestino delgado (yeyuno) por adherencia (sic) a región periumbilical salida de material intestinal a cavidad”

Frente a este supuesto fáctico considero la Corte suprema de justicia lo siguiente:

“En el punto, resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposos.

Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución. Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como lo reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconoce que la Medicina es una ciencia en construcción, por tanto, apareja la existencia de ciertos **riesgos inherentes** a la realización de ciertos procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa”.

En esta sentencia no se accedió a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, es factible llegar a las siguientes conclusiones:

1. El médico dio a conocer a la paciente todos los riesgos de la cirugía de histerectomía abdominal.
2. El consentimiento informado es claro en establecer la posibilidad de lesionar el ureter, de generar retención urinaria, de causar obstrucción de las vías urinarias y exceso de líquidos en la vejiga.
3. La lesión al ureter es un riesgo inherente al procedimiento quirúrgico de histerectomía abdominal, tal y como lo manifestó el perito de CENDES:

La histerectomía abdominal es el evento quirúrgico no neoplásico más frecuentemente relacionado con esta complicación con una frecuencia del 0.5 al 1%. El 75% de las lesiones ureterales son iatrogénicas, de ellas el 73% son de origen ginecológico y el 74% son el tercio inferior del uréter, está establecido claramente que lo importante en cualquier lesión iatrogénica es su identificación temprana (idealmente intraoperatoria o en su defecto en las primeras 48-72 horas después de la cirugía).

Esta complicación se reduce en su ocurrencia pero no necesariamente se evita si se realiza la maniobra de Richardson y una adecuada disección vesical y en el caso de la resección del anexo la visualización del uréter previa a pinzar el pedículo ovárico evita su compromiso a este nivel.

Sin embargo, siempre existe la posibilidad de lesionar el uréter durante la cirugía pélvica. La lesión ureteral unilateral no advertida en el acto quirúrgico, puede ponerse en evidencia en el postoperatorio con síntomas de pielitis o dolor (principalmente en el flanco del lado comprometido), esta paciente en particular tuvo sintomatología reiterativa en la cual no se realizó una búsqueda ni en lo clínico ni en ayudas diagnósticas que descartaran alguna complicación en las tres ocasiones reiteradas en donde manifestó la molestia, sin embargo los síntomas no son específicos y no podrían ser considerados como simple dolor postquirúrgico, solamente 11 días

4. La lesión al ureter puede ser por sección, angulación, ligadura, transección o aplastamiento, en este caso lo más probable fue que se presentó una angulación.
5. El galeno especialista no cometió imprudencia, negligencia o impericia, no comprobándose la culpa en cabeza de este.
6. La clínica CEMA SAS, no cometió imprudencia, negligencia o impericia, no comprobándose culpa en cabeza de ella.

7. No existe relación de causalidad o nexo causal entre el procedimiento quirúrgico practicado por mi mandante y el daño que alega la demandante, esto es, la obstrucción del ureter con posterioridad a la histerectomía abdominal, con la pérdida funcional del riñón izquierdo.
8. La pérdida funcional del riñón izquierdo no se causó por negligencia de mi mandante o el médico, tampoco por negligencia de SALUDCOOP EPS.
9. No demostrados los elementos de la responsabilidad civil, esto es, un daño, un nexo causal y la culpa, es improcedente declarar la responsabilidad en contra de los demandados e igualmente es improcedente condenarlos a indemnizar los perjuicios solicitados por la parte demandante.
10. Es conducente que el despacho acceda a la excepción planteada por la clínica de

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE AUSENCIA TOTAL DE RESPONSABILIDAD

La Clínica de Especialistas María Auxiliadora Ltda. Dentro de su deber misional y como entidad prestadora de servicios de salud actuó de acuerdo a los protocolos establecidos y bajo los dictámenes médicos de los especialistas con el único fin de salvaguardar la vida de la paciente, como se puede evidenciar en las anotaciones realizadas en la historia clínica, de igual manera se puso en conocimiento a la demandante y a sus familiares de las condiciones de salud en que se encontraba, al momento de aprobarse por parte de la E.P.S, el traslado de la demandante, se entregó de manera formal y por escrito como consta en la historia clínica, el cuidado y la tenencia de la paciente se le entregó a la Clínica Ardila Lule, queda claro entonces que no existe negligencia alguna por parte de la clínica y de sus galenos, lo cual demuestra que no hay una relación de causalidad entre el tratamiento adecuado y los cuidados pertinentes que debió tener la paciente en su recuperación y la pérdida después de casi dos años del riñón.

11. Frente a SALUDCOOP, señoría, queda demostrado que las atenciones de esta demandada fueron conducente, diligente y acordes a las condiciones clínico patológicas de la paciente, el demandante omitió en la demanda que dicha eps había realizado todos los actos tendientes a su recuperación en los hechos

XVII.-HECHO DÉCIMO SÉPTIMO.- El día 01 de junio del 2011 EL DOCTOR FABIO GONZALEZ, procedió a realizarle la NEFROSTOMIA PERCUTANEA IZQUIERDA, que consiste en el procedimiento de implantación de un catéter o sonda de caucho a través de la piel del riñón para drenar la orina, recomendándole al paciente continuar con la NEFROSTOMÍA y seguir acudiendo a la clínica a control a la CLÍNICA ARDILA LULE

XVIII. - HECHO DÉCIMO OCTAVO.- Casi un año después la paciente fue remitida a la ciudad de Bogotá, en el mes de mayo de 2012, a una cita programada por la EPS SALUDCOOP, pero no la atendieron y le aplazaron la cita médica para el mes de julio de 2012.

Omitiendo todas atenciones realizadas durante el año 2011 y que quedaron en evidencia en el expediente y en el dictamen pericial de CENDES, de hecho, señoría, ese mismo error que cometio en la exposición de los hechos, los dejó en evidencia cuando inicialmente remitió la historia clínica al perito de CENDES, en el sentido que en una primera oportunidad el perito informó que luego de la atención en la clínica CEMA SAS no se supo que paso con la paciente, pero que en todo caso ello llevo a la perdida del riñon, y luego cuando se le puso de presente la totalidad de la historia clínica, claramente informó que las atenciones requeridas fueron realizadas por SALUDCOOP, ademas que la segunda obstrucción no fue producto de los procedimientos quirurgicos, dejando claridad en la falta de nexo entre el daño alegado y el procedimiento quirurgico, siendo así señoría, tampoco es procedente declarar la responsabilidad en cabeza de saludcoop.

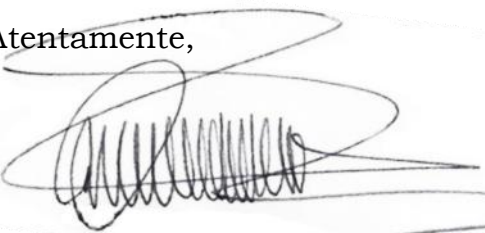
Por ultimo frente a la cuantificación del daño que realizó el doctor Neviquer, queda demostrado que ese perjuicio no es imputable a mi cliente, bajo los supuestos comentados en líneas precedentes, ademas de que, lo cuantificado como perjuicio es propio de los riesgos inherentes a la actividad médica y a la realización de cualquier procedimiento quirurgico en el que sea necesario cortar tejidos, en ese sentido, dichos perjuicio no obtiene la categoría de indemnizable.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico apoderadosp.r@hotmail.com, a la dirección calle 13^a No. 20-53 Barrio el Prado en Gamarra, Cesar y al celular 3015128353.

No siendo otro el asunto.

Atentamente,



DIOVANEL PACHECO AREVALO

C.C. No. 1.098.737.974 de Bucaramanga.

T.P. No. 252.799 del C. S. de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TRASLADO ELECTRÓNICO
AGOSTO UNO (1) DE 2025
ARTÍCULO 110 C.G.P.

NÚMERO DE EXPEDIENTE	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TÉRMINO	COMIENZA (7:00 A.M.)	VENCE (4:00 P.M.)		MAGISTRADO(A)	ESCRITO
20011318900120150048801	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL	DIANA ESTHER SÁNCHEZ PEÑALOSA Y OTROS	CLÍNICA DE ESPECIALISTA MARÍA AUXILIADORA S.A.S Y OTROS	TRASLADO LEY 2213 DE 2022 ART. 12 A LA PARTE CONTRARIA	CINCO (5) DÍAS	AGOSTO 4 DE 2025	AGOSTO 11 DE 2025		OLGA LUCÍA RAMÍREZ	VERIFICAR ANEXOS EN EL LINK “ <i>VER DETALLE</i> ”

El presente **TRASLADO** se fija en lista hoy **UNO (1) DE AGOSTO DE 2025** a las siete (7:00 a.m.) de la mañana y se desfija de la lista hoy, **UNO (1) DE AGOSTO DE 2025** a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
Secretario Sala Civil Familia Laboral
secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TRASLADO ELECTRÓNICO
AGOSTO UNO (1) DE 2025
ARTÍCULO 110 C.G.P.